

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

TEE-JIN-29/2021 y acumulado

ACTOR:

Movimiento Levántate para Nayarit y otro.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:

Martha Marin Garcia.

SECRETERIO DE ESTUDIO Y

CUENTA:

Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo IEEN-CME-030/2021 por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el cabildo del Municipio de Santiago Ixcuintla del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit

MORENA

Partido político Movimiento de Regeneración Nacional

MLN

Partido político local Movimiento Levántate
para Nayarit

MC

Partido Político Movimiento Ciudadano

PRD

Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1 **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, se celebró la segunda sesión pública extraordinaria solemne del Consejo Local, mediante la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral.
- 2 **Candidaturas a regidurías de representación proporcional.** El cuatro de mayo, mediante acuerdo IEEN-CMESIX-017/2021, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.
- 3 **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo el día de la jornada electoral del proceso local ordinario 2021, en términos de lo señalado por el artículo 116 y 117 de la Constitución Local.
- 4 **Elección de regidurías de representación proporcional.** El doce de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit emitió el acuerdo por el que aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías IEEN-CMESIX-030/2021 por el se emite el dictamen de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las cuatro regidurías que por dicho principio corresponden integrar al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, en los siguientes términos:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

TEE-JIN-29/2021 y acumulado.

ACTOR:

Movimiento Levántate para Nayarit y otro.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:

Martha Marín García.

SECRETERIO DE ESTUDIO Y

CUENTA:

Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el acuerdo IEEN-CME-030/2021 por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el cabildo del Municipio de Santiago Ixcuintla del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit

MORENA

Partido político Movimiento de Regeneración Nacional

MLN	Partido político local Movimiento Levántate para Nayarit
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
PRD	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1 **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, se celebró la segunda sesión pública extraordinaria solemne del Consejo Local, mediante la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral.
- 2 **Candidaturas a regidurías de representación proporcional.** El cuatro de mayo, mediante acuerdo IEEN-CMESIX-017/2021, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.
- 3 **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo el día de la jornada electoral del proceso local ordinario 2021, en términos de lo señalado por el artículo 116 y 117 de la Constitución Local.
- 4 **Elección de regidurías de representación proporcional.** El doce de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit emitió el acuerdo por el que aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías IEEN-CMESIX-030/2021 por el se emite el dictamen de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las cuatro regidurías que por dicho principio corresponden integrar al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, en los siguientes términos:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Partido Político	propietario	suplente
MORENA	Xochitl del Carmen Mercado Guerrero	Blanca Cristina Mercado Rodríguez
MOVIMIENTO CIUDADANO	Mónica Hiuzel Coronado Rosales	María del Carmen Martínez Donato
PRI	Verónica Elizabeth Fuentes Cordero	Yajaira Margarita Constante Ruiz
PRD	Erika Yazmín Ramírez Díaz	Aurora Margarita Miramontes Torres

- 5 **Juicios de Inconformidad.** El dieciséis de junio, el representante propietario de MLN, así como la representante propietaria de MC, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, interpusieron juicios de inconformidad en contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 6 **Escritos de Terceros Interesados.** Durante el plazo establecido para tal efecto, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, presentó escritos de tercero interesado, en ambos medios de impugnación.
- 7 **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, la Magistrada presidenta de este tribunal recibió los juicios de inconformidad, mismos que fueron registrados con las nomenclaturas TEE-JIN-29/2021 y TEE-JIN-30/2021, y turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
- 8 **Radicación y acumulación.** El veinte de junio, los medios de impugnación fueron radicados en la ponencia de la Magistrada

Martha Marín García, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación del expediente TEE-JIN-30/2021, al TEE-JIN-29/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este tribunal.

- 9 **Trámite.** El día veintiocho de julio, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 10 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad, interpuestos en contra de una determinación emitida por un Consejo Municipal Electoral relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento, durante la etapa de resultados y declaración de validez.

SEGUNDA. Terceros Interesados.

- 11 El representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, presento escritos de tercero interesado, en ambos medios de impugnación.
- 12 Respecto de los escritos presentados, se advierte que la pretensión de los actores conlleva la revocación de la constancia de asignación y validez de la fórmula de candidaturas postulada por Morena; por lo tanto, dicho partido tiene un interés incompatible con el de los actores, de ahí que se le deba reconocer el carácter de tercero interesado.
- 13 Lo anterior toda vez que los escritos en cuestión cumplen los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se precisa:
- a) **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la fijación en estrados de cada uno de los medios de impugnación, como se advierte de las cédulas de publicación respectivas, por lo que su presentación resulta oportuna.
 - b) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para recibir notificaciones, además de precisar la razón del interés jurídico en que funda su derecho y pretensiones concretas.
 - c) **Personería.** Dicha condición se encuentra colmada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, reconoce en MORENA, la personería de quien suscribe los escritos de tercero.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

- 14 En los escritos presentados por el tercero interesado MORENA, no se invoca ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

CUARTA. Procedencia.

- 15 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27, así como los requisitos especiales señalados en los artículos 76, 77 y 78, todos de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, señalan expresamente que objetan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó el doce de junio y los medios de impugnación se interpusieron el dieciséis del mismo mes, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación y Personería. Los actores los tienen ya que son partidos políticos acreditados ante el IEEN, y la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en los partidos actores la personería que cada uno ostenta en sus escritos de demanda.

QUINTA. Síntesis de Agravios.

- 16 De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

MLN

- a) La indebida asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos MORENA, MC Y PRD, ya que obtuvieron en todas las demarcaciones que comprende el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el triunfo electoral.
- b) Que la responsable al momento de hacer las asignaciones de representación proporcional haya considerado el origen partidista de los candidatos postulados por la coalición y no la votación obtenida por cada uno de ellos de manera real y objetiva.

MC

- d) La indebida aplicación por autoridad responsable del artículo 115 fracción VII y 116 fracción II de la Constitución Federal, lo que trae como consecuencia la emisión de una constancia de asignación y validez de regidores por el principio de representación proporcional a candidatos de partidos políticos sin derecho y permite la SOBREREPRESNTACION y la SUBREPRESNTACION, del órgano municipal.

- 17 Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

² Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

SEXTA. Precisión de la Litis.

- 18 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en modificar el acuerdo IEEN-CMESIX-030/2021 del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el cabildo del municipio de Santiago Ixcuintla del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2021-2024, para el efecto de que les sea asignada una regiduría por dicho principio al Partido Político MLN y dos regidurías por dicho principio al Partido Político MC.
- 19 Para ello sustentan como causa de pedir que el acuerdo impugnado violenta sus derechos, al haberse aplicando indebidamente el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo previsto en el acuerdo IEEN-CMESIX-030/2021 para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, puesto que, desde la perspectiva de los institutos políticos inconformes, no les correspondía a los partidos asignados.
- 20 Por lo tanto, la litis se centra en determinar si la responsable aplicó correctamente el procedimiento de ley al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

SÉPTIMA. Valoración probatoria.

- 21 Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las documentales publicas consistentes en: copias certificadas por la responsable del acta de cómputo

municipal correspondiente a la totalidad de las enmarcaciones del Municipio de Santiago Ixcuitlnla, actas de escrutinio y cómputo levantadas en la totalidad de las casillas electorales instaladas en la circunscripción territorial de Santiago Ixcuitlnla, acta circunstanciada de la sesión pública celebrada por la responsable el día doce de junio de dos mil veintiuno, acta de cómputo de la elección de regidores de Representación Proporcional, acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal en lo que ve de mayoría y RP y la presuncional e instrumental de actuaciones ofertadas por MLN dentro del expediente TEE-JIN-29/2021; así como el acuerdo IEEN-CMESIX-030/2021 ofrecidas por MC en el expediente TEE-JIN-30/2021.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

- 22 Por razón de método, este tribunal estima pertinente analizar los agravios planteados en dos grupos: los formulados por Movimiento Levántate por Nayarit y los formulados por Movimiento Ciudadano.
- 23 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000³, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 24 En ese sentido, este tribunal advierte que los motivos de disenso expuestos por el partido político inconforme resultan infundados para alcanzar la pretensión de que se modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, cómo se establece a continuación:

Verificación de requisitos legales.

- 25 La Constitución Política del Estado, en su artículo 107, establece que los Ayuntamientos de la entidad habrán de renovarse cada tres años, asimismo refiere la forma en la que habrá de realizarse dicha renovación, y sobre el particular, remite al procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

(...)

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

- 26 Por su parte, la Ley Electoral del Estado, en sus diversos 23, 24 y 25, señalan en primer término, el número de regidurías que, por ambos principios, corresponde a cada Ayuntamiento, atendiendo al número de electores en la lista nominal de cada municipio.

- 27 Asimismo, la forma en la que habrá de realizarse la elección de los regidores por el principio de representación proporcional, siendo por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, conforme al número de regidurías que le corresponda a cada Ayuntamiento.
- 28 Igualmente, el derecho y facultad exclusiva de los partidos políticos, para poderles ser asignados regidores por el principio de representación proporcional, y los requisitos para que un instituto político pueda ejercer ese derecho, tales como, el haber registrado fórmulas de candidatos por mayoría relativa en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del municipio que corresponda, el registro de listas de fórmulas de candidatos de representación proporcional en al menos 60 por ciento del número de regidurías de mayoría relativa, y haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente.
- 29 En tanto que, también señala que corresponderá a los Consejos Municipales Electorales la asignación de las regidurías de representación proporcional que corresponda a su municipio, conforme a las reglas determinadas en la legislación electoral.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

- I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;
- III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de

Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y

- IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

(...)

Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

(...)

- II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

(...)

- III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

(...)

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

- II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;
- III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y
- IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

- 30 Concomitante a lo anterior, los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado, establecen el procedimiento para la realización del cómputo municipal de la votación de regidores de representación proporcional, así como las reglas para la asignación de regidores por dicho principio.

Artículo 201.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se sumarán las cifras obtenidas en cada una de las regidurías de mayoría relativa;
- II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;
- III. El Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la lista cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley, y:
- IV. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección y electos a los ciudadanos que hubieren obtenido el derecho a la asignación.

La expedición de las Constancias de Asignación y Validez, se entregarán en sesión del Consejo, la cual se celebrará una vez concluido el cómputo final, dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida

por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

- 31 Así pues, es claro que la normativa electoral para el estado de Nayarit, prevé una serie de condiciones y un procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los cuales se sujetó el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, al pronunciar el acuerdo IEEN-CMESIX-030/2021 por el que emite dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el cabildo del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el período constitucional 2021-2024.
- 32 Sin soslayar que, en el presente proceso electoral local ordinario, se registraron las coaliciones "Juntos Haremos Historia en Nayarit" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática,
- 33 En las que, la distribución de candidaturas por el principio de mayoría relativa en el municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit, de acuerdo a los convenios de coalición presentados por ambas, se realizó de la siguiente forma:

"Juntos Haremos Historia en Nayarit"

MUNICIPIO	DEM 1	DEM 2	DEM 3	DEM 4	DEM 5	DEM 6	DEM 7	DEM 8	DEM 9
Santiago Ixciuntla									

"Va por Nayarit"

MUNICIPIO	DEM 1	DEM 2	DEM 3	DEM 4	DEM 5	DEM 6	DEM 7	DEM 8	DEM 9
Santiago Ixciuntla									

- 34 Por ello, adicional a lo dispuesto en la normativa local electoral, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixciuntla correctamente observó lo que al efecto disponen los artículos 87, numeral 12 y 13, artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.
- 35 De ahí que, la autoridad administrativa electoral, procedió en primer lugar a verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado, constatando los partidos políticos y coaliciones que, en su caso, si atendieron a la normatividad electoral.
- 36 Seguidamente realizó los cálculos para determinar que partidos políticos obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, para ello primeramente se realizó la sumatoria de la votación total de la elección, lo cual esta autoridad resolutora estima adecuadamente realizado, puesto que consideró la votación válida emitida de dicha elección, deduciendo de la votación total emitida en la elección, aquellos votos nulos, y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

- 37 Luego, procedió a cuantificar el porcentaje de votación de cada partido político, en relación con la votación válida emitida y determinó que los partidos que superaron el 3% de la votación válida emitida fueron Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional, Levántate para Nayarit, Encuentro Solidario y Fuerza por México.
- 38 Precizando que para el caso de las coaliciones "Juntos Haremos Historia en Nayarit" y "Va por Nayarit", las candidaturas a regidurías de la coalición que resultaron electos por mayoría relativa, se entienden comprendidos al partido político señalado en el convenio de coalición correspondiente, como quedó apuntado.
- 39 Posteriormente la responsable procede a hacer el cálculo de la votación para asignación, sumando la votación válida emitida de los partidos políticos que obtuvieron el 3% de votación válida emitida, obteniendo una votación de asignación de 33,985 resultado que dividió entre las cuatro regidurías que corresponden para la asignación de Representación Proporcional dando un cociente de asignación de 8,496.
- 40 Continuando correctamente la responsable con la asignación en los términos establecidos en el artículo 202 en relación con el artículo 25 de la LEEN, dividiendo la votación válida emitida de cada partido con derecho a la asignación entre cociente de asignación, arrojando como resultado que MORENA es el único partido político que obtuvo una regiduría por cociente de asignación.

41 Posterior a ello la responsable procedió a la asignación por resto mayor, para lo cual, la autoridad administrativa electoral, una vez restada la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, asignó las regidurías a los tres partidos con mayor votación.

42 Es decir, al partido político Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, lo cual se considera acertado, quedando de la siguiente manera:

Cociente de Asignación		8,496						
Asignación por partido								
	PAN	PRJ	PRD	MC	MORENA	LN	PES	PRM
	0.26808811	0.62158604	0.53029336	0.94123878	1.20769158	0.26246874	0.18290422	0.16678917
COCIENTE					1			
RESTO MAYOR		1	1	1				

Análisis de la inconformidad.

La cual, como se adelantó, deviene infundada, ya que, contrario a lo que afirman los impugnantes, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, en lo individual y a su vez, en la asignación de Ayuntamientos, no se tomara en cuenta los principios subrepresentación y sobrerrepresentacion.

De los agravios formulados por MLN

43 La interpretación gramatical de las normas transcritas con anterioridad, en primer lugar, permite advertir que, como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, sin tomar en cuenta si éste forma parte de una coalición.

- 44 Al respecto, el artículo 25, párrafo II de la Ley Electoral del Estado, que establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, y, categóricamente precisa que el único sujeto puede concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional y quien debe cumplir con las condiciones para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo ese principio, son los partidos políticos.
- 45 Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político en lo individual (en caso de cumplir con las condiciones legales), mientras que la coalición sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto toma parte en la elección de que se trate.
- 46 Asimismo, se debe leer lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado, porque, de las previsiones de la disposición legal en análisis, en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones referidas a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal, no así a las coaliciones.
- 47 La conclusión evidente de las previsiones normativas mencionadas del artículo 202 de la Ley Electoral local, en las que se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos 107 de la Constitución local así como del 25 de la Ley Electoral local que establecen los requisitos para participar en la asignación y algunas reglas para el procedimiento respectivo.

- 48 Asimismo, esta interpretación dota a su vez de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional que contrario a lo afirmado por el recurrente, está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.
- 49 Ello es así, porque en la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.
- 50 De igual forma las reglas contenidas en los numerales 13 y 14 del referido artículo, por cuanto hace a que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, además del deber de cada uno de los partidos coaligados de registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio, que por analogía aplica al registro de listas de regidores por dicho principio.
- 51 De dichas reglas, es claro que no se asignan votos a la coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con referido método.

- 52 En este sentido, compete únicamente a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones, pues para ello se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.
- 53 Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.
- 54 En igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.
- 55 De ahí que la Ley General de Partidos Políticos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.
- 56 Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley General de Partidos aplicables a los comicios locales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar

perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto para la asignación de espacios, como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

- 57 En ese sentido, el procedimiento de asignación de regidurías, exige que la votación recibida por las coaliciones se individualice respecto de cada partido político, como así lo hizo la responsable, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de los candidatos.
- 58 Asimismo, la determinación a que se arriba, se sustenta en el hecho de que del Convenio de Coalición presentado por los partidos políticos integrantes de las coaliciones "Juntos Haremos Historia para Nayarit" y "Va por Nayarit", se coaligaron para postular candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el proceso local electoral ordinario 2021, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas, así como al grupo parlamentario o partido político en que quedaran comprendidos en caso de resultar electos, para estar en condiciones de individualizar los votos que corresponden a cada partido político coaligado y las inherentes prerrogativas a la votación obtenida.

59 Con lo cual, es evidente que, fue correcto el actuar de la autoridad responsable, quien verificó los requisitos legales para la asignación de regidurías a los partidos políticos que satisficieron los requisitos previstos en el artículo 25, y seguido el procedimiento de asignación que establece el diverso 202, ambos de la Ley Electoral del Estado, concluyó que correspondía al partido político MORENA una regiduría por cociente de asignación por ser el único partido con resultados de un entero en la división de la votación válida emitida entre el cociente de asignación, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática la asignación por resto mayor de una regiduría de representación proporcional a cada uno de ellos, atendiendo a los resultados de la votación válida emitida al ser los partidos políticos con mayor porcentaje.

De los agravios formulados por MC

60 Para calcular la votación para asignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 202, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es necesario determinar los partidos que tienen derecho a concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

61 En cuanto a los requisitos previstos por la fracción I, II y III, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se tienen por satisfechos respecto de todos los partidos contendientes, como se advierte del cómputo municipal bajo el argumento que, en acuerdos aprobados por el consejo municipal se establecieron las candidaturas que resultaron procedentes al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual fue corroborado por este Tribunal en el acuerdo IEEN-CMESIX-017/2021, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio

de representación proporcional del municipio de Santiago Ixcuintla, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, tuvo por registradas las siguientes fórmulas de candidaturas a los partidos políticos:

Partido Político	Fecha de solicitud de registro	Solicitudes de registro fórmulas
PAN	27 DE ABRIL DE 2021	6
PRI	27 DE ABRIL DE 2021	6
PRD	27 DE ABRIL DE 2021	6
PT	27 DE ABRIL DE 2021	4
PVEM	27 DE ABRIL DE 2021	6
MC	27 DE ABRIL DE 2021	6
MORENA	27 DE ABRIL DE 2021	6
NAN	27 DE ABRIL DE 2021	6
VIVA	27 DE ABRIL DE 2021	4
LN	27 DE ABRIL DE 2021	6
PES	27 DE ABRIL DE 2021	6
RSP	27 DE ABRIL DE 2021	3
FxM	27 DE ABRIL DE 2021	1

De las cuales se revisaron los requisitos de ley y se obtuvieron los siguientes resultados:

EXPEDIENTE: TEE-JIN-29/2021 Y ACUMULADO

Por consiguiente, esta autoridad electoral procedió a analizar las solicitudes de mérito y sus respectivos anexos a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; artículos 28 y 29 de la Constitución Local; 14, 124 apartado A de la LEEN; 28 y 29 de los Lineamientos, en los términos siguientes:

REQUISITOS	OBSERVACIONES
a) Solicitud de Registro (a) • Formato 4.4 Partido político (Formatos aprobados mediante Acuerdo IEEN-CLE-211/2020)	ACREDITA
b) Declaración de aceptación de registro de candidatura. • Formato 5.6 (Formato aprobado mediante Acuerdo IEEN-CLE-211/2020)	ACREDITA
c) Copia certificada del acta de nacimiento, con la que acredite: • Ser mexicano por nacimiento. • Tener 18 años cumplidos al día de la elección.	ACREDITA
d) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.	ACREDITA
e) Cuando no sean originarios del Estado, original de la constancia de residencia efectiva en el Estado, no menor a 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.	ACREDITA
f) Constancia que acredita que la o el candidato a la Regiduría, se encuentra registrado (a) en el padrón y la lista nominal de electores correspondiente a la entidad.	ACREDITA
g) Bajo protesta de decir verdad de la autoridad competente, al apego de las normas estatutarias, y cuando proceda, copia certificada de la constancia de su registro como precandidata (a). • Formato 6 (Formato aprobado mediante Acuerdo IEEN-CLE-211/2020)	ACREDITA
h) Bajo protesta de decir verdad del candidato o candidata que no se encuentra en alguno de los requisitos negativos. • Formato 7.1 (Formato aprobado mediante Acuerdo IEEN-CLE-211/2020)	ACREDITA
i) Bajo protesta de decir verdad tres de tres, del candidato o candidata. • Formato 8 (Formato aprobado mediante Acuerdo IEEN-CLE-211/2020)	ACREDITA
j) Escrito del candidato o candidata respecto del sobrenombre en la boleta electoral • Formato 9 (Formato aprobado mediante Acuerdo IEEN-CLE-211/2020)* Opcional	ACREDITA
k) Declaración patrimonial del o la candidata. • Formato 10. (Formato aprobado mediante Acuerdo IEEN-CLE-211/2020)	ACREDITA
l) En su caso, original del Formulario de Registro SNR.	ACREDITA
REQUISITOS	OBSERVACIONES
debidamente firmado.	
m) En su caso, original o copia certificada mediante el cual acredite la separación del cargo dentro del plazo previsto por la constitución local.	ACREDITA
n) Documentación anexa	OPCIONAL

62 En cuanto al requisito previsto por la fracción IV, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la votación válida emitida, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la citada Ley Electoral, "es la que resulte de deducir de la suma de

todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y de candidatos no registrados en una elección estatal o municipal”; resultado que se muestra a continuación, junto con el porcentaje equivalente:

partido	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	NA	VIVA	LN	PE S	RS P	FXM
votación	2252	5282	2808	1059	1016	7997	10260	862	1023	2230	1554	794	1604
% VVE	5.81	13.63	7.24	2.7	2.62	20.6	26.48	2.22	2.64	5.7	4.01	2.05	4.14
Con derecho	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI

63 Por lo tanto, se tiene a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Movimiento Levántate para Nayarit, Encuentro Solidario y Fuerza por México, por satisfecho el requisito previsto por la fracción IV, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida; así mismo, se tiene por no satisfecho dicho requisito respecto de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Visión y Valores y Redes Sociales.

64 Por lo tanto, la votación para asignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 202, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consiste en “la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional”, por lo que sólo la votación válida emitida de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Movimiento Levántate para Nayarit, Encuentro Solidario y Fuerza por México, debe ser sumada para obtener la votación para asignación; operación que arroja el siguiente resultado:

								Votación de asignación
---	---	---	---	---	---	---	--	------------------------

2,252	5,282	2,806	7,997	10,260	2,230	1,554	1,604	33,985

Conforme al procedimiento previsto en el artículo 202, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, una vez calculada la votación para asignación, para obtener el cociente de asignación "se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías"; operación que arroja el siguiente resultado:

$$33,985 \div 4 = 8,496$$

65 contrario a lo argumentado por MG y que resulta con error aritmético al establecer que el resultado de la sumatoria es 32,778 y obtiene como cociente 10,910, resultado que se obtiene de dividir la cantidad que dice ser la votación válida emitida entre 3, lo cual resulta infundado ya que esta situación no aplica para el Municipio de Santiago Ixcuintla, esto es así, porque mediante acuerdo IEEN-CLE-226/2018 se determinó EL NÚMERO DE REGIDORES QUE INTEGRARAN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 23, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, acorde a la lista nominal con corte al treinta de abril de dos mil dieciocho estableciendo que el municipio de Santiago Ixcuintla tiene 71,405 ciudadanos, correspondiéndole 9 nueve regidurías de mayoría relativa y 4 **CUATRO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** al encontrarse con una lista nominal de electores mayor a los 45,000, y menor a 150,000 ciudadanos.

66 A su vez, el Partido demandante Movimiento Ciudadano realiza un ajuste contrario a la ley, de sobre representación y

subrepresentación para concluir que las asignaciones de las cuatro regidurías por el principio de Representación Proporcional, como se muestra a continuación:

PARTIDO POLITICO	RG MR	VOTACIÓN MR	REGIDURIAS OBTENIDAS	PORCENTAJE VOTACIÓN	SUB, SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	1	2,252	10	6.83	SUBRE
PRI		5,282	0	16.08	SUB
PRD	1	2,806	10	8.43	SUBRE
MC	2	7,997	20	24.68	SUB
MORENA	3	10,260	30	29.72	SUBRE
LN		1,023	0	5.27	SUB
PES		1,554	0	4.31	SUB
FXM		1,604	0	4.65	SUB
PT	1	0	10	0	
NA	1	0	10	0	

PARTIDO POLITICO	RG MR	VOTACIÓN MR	REGIDURIAS OBTENIDAS	LIMITE +8 PUNTOS %	PORCENTAJE VOTACIÓN	LIMITE -8 PUNTOS %	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	1	2,252	10	14.83133755	6.83133755	1.16666245	
PRI		5,282	0	24.0885511	16.0885511	8.0885511	1
PRD	1	2,806	10	16.43091335	8.43091335	0.43091335	1
MC	2	7,997	20	32.68295701	24.682957	16.682957	2
MORENA	3	10,260	30	37.72471389	29.7247139	21.7247139	
LN		1,023	0	19.2715302	5.2715302	-2.7284698	
PES		1,554	0	12.31708718	4.31708718	3.68291282	
FXM		1,604	0	12.65290973	4.65290973	3.34709027	
PT	1	0	10	0	0	-8	
NA	1	0	10	0	0	-8	

Debiendo quedar de la siguiente forma:

PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS RP
PRI	1
PRD	1
MC	2
TOTALES	4

67 Agravio que resulta infundado, pues del último párrafo del Artículo 202 de la Ley Electoral se advierte que para la integración de Ayuntamientos no se tomaran en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del congreso, párrafo que fue adicionado el día siete de octubre de dos mil veinte, el cual a la letra dice:

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

[...]

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de subrepresentación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.

- 68 Cabe mencionar que la Sala Superior mediante la tesis Jurisprudencial 47/2017⁴ y que la demandante invoca, en su rubro establece: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- 69 Sin embargo, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1715/2018 y acumulado, el presente criterio se declaró no vigente, al establecer que:
-las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.***
- 70 Criterio que, a su vez, fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017, que precisamente sostiene el criterio opuesto al de la tesis jurisprudencial señalada.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

- 71 Lo que conduce a calificar de infundado el agravio de MC, al estar expresamente establecido en la Ley Electoral que los principios de Sub representación y sobre representación no son aplicables en la integración de los Ayuntamientos, lo cual no es contrario a la constitucion por haberlo considerado así la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 72 Sin embargo, continuando con el procedimiento previsto en el artículo 202, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, una vez calculado el cociente de asignación "se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido"; operación que arroja el siguiente resultado:

ASIGNACION POR PARTIDO								
	PAN	PRI	PRD	MC	MORENA	MLN	PES	FxM
Cociente De asignación 8,496	.0265	0.621	0.330	0.941	1.207	0.262	0.182	0.188

- 73 Del resultado anterior se advierte que el partido político MORENA alcanzó un número entero, por lo que se le realiza una asignación por cociente y quedando tres regidurías por asignar, al respecto aplica lo dispuesto en por el artículo 202, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece que en caso de "no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación."

ASIGNACION POR PARTIDO								
	PAN	PRI	PRD	MC	MORENA	MLN	PES	FxM

EXPEDIENTE: TEE-JIN-29/2021 Y ACUMULADO

Cociente 8,496	.0265	0.621	0.330	0.941	1.207	0.262	0.182	0.188
Asignación cociente					1			
Resto mayor		1	1	1				

- 74 Por lo tanto, los partidos con mayor votación y, en consecuencia, quien obtuvo una asignación por cociente fue MORENA y los que más alto resto mayor obtuvieron son Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, como se puede apreciar en la tabla anterior.
- 75 Por lo anterior, este tribunal concluye que la responsable aplicó correctamente el procedimiento de ley al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las fórmulas de candidaturas postuladas por los partidos MORENA, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Revolución Democrática, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	nombre	genero	tipo
MORENA	Xóchitl del Carmen Mercado Guerrero	F	Propietario
MORENA	Banca Cristina Mercado Rodríguez	F	Suplente
MOVIMIENTO CIUDADANO	Mónica Huzel Coronado Rosales	F	Propietario
MOVIMIENTO CIUDADANO	María del Carmen Martínez Donato	F	Suplente
PRI	Verónica Elizabeth Fuentes Cordero	F	Propietario
PRI	Yajaira Margarita Constante Ruiz	F	Suplente
PRD	Erika Yazmin Ramírez Díaz	F	Propietario
PRD	Aurora Margarita Miramontes Torres	F	Suplente

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

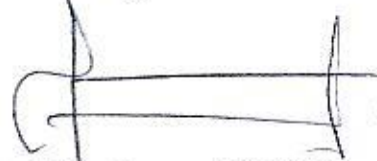
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

EXPEDIENTE: TEE-JIN-29/2021 Y ACUMULADO


Israel López Félix
Secretario General de Acuerdos
En funciones

ACTUACIONES

